



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3274**  
**22 de marzo del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 921 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20181000008406 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero del 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008406 del 7 de diciembre de 2018**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, con el código **OPEC 79621** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 30 de septiembre de 2022, se expidió la **Resolución No. 15115, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 79621, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE POLICARPA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 921 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**, dentro de la cual el señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, ocupó la posición No. 2.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión del aspirante **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**, sin presentar ningún argumento específico en el documento que fue cargado a través del aplicativo SIMO.

Teniendo en consideración la solicitud y no habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco**

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*del Proceso de Selección Nro. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.*

El mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)** el día veinte (20) de enero del presente año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que se entiende surtida la notificación por aviso, es decir, entre el veinticuatro (24) de enero y el seis (6) de febrero de 2023, para que interpusieran el Recurso de Reposición, en caso de considerarlo pertinente.

## 2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

En el artículo segundo del **Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022**, se estipuló que contra la decisión de archivo de la solicitud de exclusión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El 1 de febrero del presente año, dentro de la oportunidad señalada, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)** interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC- "adelantó el Proceso de Selección Nro. 921 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20181000008406** del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero del 2020.”*

*2. Surtidas en su totalidad las diferentes etapas del concurso, mediante el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 15115 del 30 de septiembre 2022**, la CNSC adoptó y conformó la lista de elegibles para el cargo de comisario de familia del Municipio de Policarpa, código OPEC 79621, código 202, grado 1, de la siguiente manera:*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1085282069	KELLY VANESSA	CALVACHE VALLEJO	74.57
2	87574963	DEIBY ORLANDO	FAJARDO ENRIQUEZ	72.43
3	1085287985	ANA GABRIELA	VIVEROS ROJAS	64.85

*3. Dentro del término contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005-5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles-, la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa, en cumplimiento de su labor de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria por quienes hacen parte de la lista de elegibles, solicitó la exclusión del señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez, quien ocupa la segunda posición dentro de la lista de elegibles para el cargo de comisario de familia del Municipio de Policarpa, código OPEC 79621, código 202, grado 1, **por no cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*4. La anterior solicitud se resolvió de manera negativa mediante el **Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022**, proferido por el comisionado Mauricio Liévano Bernal, en el que se dispuso el archivo de la solicitud de exclusión elevada respecto del señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*5. La razón que justifica el archivo se concreta en la omisión de la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa en exponer las razones por las cuales considera que el señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez no cumple los requisitos exigidos en la convocatoria, esto es, por no formular la solicitud de exclusión sin cumplir las exigencias del artículo 4 del Decreto Ley 960 de 2005 (...)*

*6. En efecto, el artículo 4 del Decreto Ley 960 de 2005 exige que las solicitudes de exclusión deben cumplir con una serie de formalidades para que puedan ser objeto de estudio por parte de los Comisionados, sin embargo, no se puede perder de vista que bajo la fórmula de estado social del derecho que adoptó Colombia, prima el derecho sustancial sobre las formalidades. Veamos:*

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.*

*7. Puede ser entonces que la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa haya omitido incorporar en el acta levantada como registro de la sesión en la que se revisó el cumplimiento de los requisitos por parte de los señores Deiby Orlando Fajardo Enriquez y José Ferney Alderete Rosero, quienes aspiran a ser designados en los cargos de comisario de familia código 202, grado I e inspector de policía 3° a 6° categoría código 303. grado 3, respectivamente, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, sin embargo, la reunión de la Comisión de Personal se realizó precisamente para revisar ese aspecto y fue así como se concluyó que el señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria. De esa manera, es claro que no se incumplió con el mandato legal atrás citado.*

*8. Ahora bien, de ninguna manera la decisión de la CNSC podía ser la de archivar de plano la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa, especialmente respecto del señor Deiby Orlando Fajardo Enriquez, porque, precisamente, el Legislador previó como solución para evitar una decisión tan drástica como el archivo, que el interesado adelante una gestión a su cargo para que se logre obtener una decisión, sea positiva o negativa. Lo importante es conceder la oportunidad de subsanar.*

*9. Así las cosas, cuando la administración se encuentra frente a una petición incompleta, como podría ser la que es objeto de archivo, la solución no es otra que la de requerir "(...) al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes." (Subrayado fuera del texto original).*

*Así lo manda el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dispone:*

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *«Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Destacado fuera del texto original).*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

**10.** *La decisión de la CNSC es contraria no solo al ordenamiento jurídico en sentido estricto sino también al ordenamiento Constitucional y a la jurisprudencia que de vieja viene acuñando la Corte Constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, generando que el señor Deiby Orlando Fajardo Enriquez, quien aspira a convertirse en comisario de familia -ante el rechazo del primero en la lista-, atenta contra los derechos fundamentales de las personas que encuentran en las posiciones siguientes, quienes sí cumplen con los requisitos de la convocatoria y las exigencias para ocupar el cargo, según el Manual de Funciones de la entidad territorial.*

**11.** *En este caso concreto, la CNSC debe morigerar la interpretación y aplicación de la ley al contexto normativo superior, pero primordialmente al respeto de los derechos fundamentales de las demás personas que integran la lista de elegibles para ser nombrados en el cargo de comisario de familia del Municipio de Policarpa y también del prenombrado, ya que de realizarse su nombramiento sin el lleno de los requisitos de la convocatoria -ley del concurso-, seguramente el nominador deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 183 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, revocar el acto administrativo de nombramiento, previa audiencia en la que se le permita ejercer el derecho de audiencia y defensa al interesado.*

**12.** *En efecto, se tiene que el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), establece los requisitos especiales para los aspirantes que pretendan ocupar las vacantes ofertadas en el marco de los procesos de selección de los municipios priorizados (...)*

*Revisada la plataforma SIMO no existe documento o certificación alguna que demuestre que el aspirante objeto de la solicitud de exclusión haya nacido, vivido, estudiado o laborado en alguno de los 170 municipios priorizados por el post conflicto, así mismo la Comisión de Personal verificó la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas, arrojando como resultado el no registro de del señor Deiby Orlando Fajardo Enriquez.*

**13.** *Es claro entonces que, a pesar de que no se excluya de la lista de elegibles al aludido aspirante, el Municipio de Policarpa no está en posibilidad jurídica de posesionarlo para el ejercicio del mismo, como se dijo en precedencia, siendo imperativo que en este caso se adopten las determinaciones tendientes a la exclusión del participante; mismas que resultan ajustadas a derecho en atención a la provisto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015.”*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal C del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone lo siguiente:

*“Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1. Órgano al que se dirige.*

*4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

**4.3. Objeto de la reclamación.**

**4.4. Razones en que se apoya.**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

#### **4.5. Pruebas que pretende hacer valer.**

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 5 Ibidem contempla: *“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto **y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 16 de la citada normatividad, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,** iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre 2017 establece que, dentro de las funciones de los Despachos de Comisionado se encuentra la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo. (...)”.*

Que el Proceso de Selección No. 921 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal y, en consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo señalado, respecto del Recurso de Reposición promovido en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, este Despacho procede a precisar lo siguiente:

El objeto del Recurso de Reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, se centra en solicitar la exclusión del señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**, con argumentos que no fueron manifestados al momento de cargar la solicitud en la plataforma SIMO, toda vez que, en dicho aplicativo y en el documento anexo donde se relacionaría la justificación, no se establecen las razones y el fundamento de lo solicitado, situación que fue expuesta en el Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022.

En este sentido, el procedimiento que rige las solicitudes de exclusión se encuentra establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual debe ser de conocimiento de todos los interesados en el Proceso de Selección, y dispone que las reclamaciones y/o solicitudes formuladas ante la CNSC, como mínimo deben tener un objeto claro, un motivo y pruebas que fundamenten la solicitud, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Adicionalmente, se tiene que, el artículo 6 del Acuerdo N° CNSC 20181000008406 del 7 de diciembre de 2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de POLICARPA - NARIÑO, PROCESO DE*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

**SELECCIÓN No. 921 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6º- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** *El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*

**PARÁGRAFO:** *El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.”* (Subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 43 del citado Acuerdo establece que las solicitudes de exclusión deben interponerse en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, a saber:

**“ARTÍCULO 43º- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas eliminatorias del concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizo acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)*

Así las cosas, es evidente que las solicitudes de exclusión deben ser presentadas atendiendo a los parámetros señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual, con claridad dispone que deben establecer un objeto, motivo y pruebas en que se fundamenta la solicitud, lo cual, a todas luces, no acaeció.

Ahora bien, pretender que se tenga en cuenta lo expuesto en el recurso presentado, vulnera flagrantemente las garantías constitucionales que les asisten a los elegibles inmersos en Actuaciones Administrativas. Bajo esta línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso rige todas las actuaciones, incluyendo las administrativas, siendo una garantía constitucional para todos los administrados.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación que una solicitud de exclusión no se trata de un derecho de petición, como manifiesta a lo largo del Recurso de Reposición la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, pues se trata de dos instrumentos legales diferentes, regidos por normas distintas y con un procedimiento disímil.

Así las cosas, el derecho fundamental de petición además de estar consagrado constitucionalmente, se encuentra reglamentado en la Ley 1755 de 2015; por su parte, la solicitud de exclusión se rige de manera especial por lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, norma rectora del Proceso de Selección No. 921 de 2018.

En este orden de ideas, no es dable afirmar que la CNSC se encontraba frente a un derecho de petición y que por estar incompleto debía solicitar información adicional a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, pues como se ha mencionado a lo largo del presente escrito,

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

cuando la Comisión de Personal pretende que se excluya de la lista de elegibles a una persona que la integra, debe presentar un documento denominado solicitud de exclusión, de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas que rigen el concurso abierto de méritos.

Por otro lado, si bien prima lo sustancial sobre lo formal conforme a lo manifestado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, lo cierto es que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

*“la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”*

Adicional a lo anterior, cabe resaltar que, a través del Recurso de Reposición no es posible traer a colación hechos o fundamentos nuevos frente a los inicialmente señalados, toda vez que, el recurso no puede versar sobre asuntos diferentes a los tratados en el Auto que se recurre.

Respecto de la decisión tomada por la CNSC de archivar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, manifiesta este Despacho que, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 20214 , modificado por el Acuerdo Nro. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, **sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que *“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; **de lo contrario se archivarán** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos y la decisión de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **6. DECISIÓN.**

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares y concretas del caso, se confirma la decisión contenida en el **Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022**, que decidió el archivo de la solicitud de exclusión del señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión respecto de un (1) elegible, dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante **Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO)**, señor **GERMAN ANTONIO ORDOÑEZ AGREDA**, a la dirección electrónica [contactenos@policarpa-narino.gov.co](mailto:contactenos@policarpa-narino.gov.co).

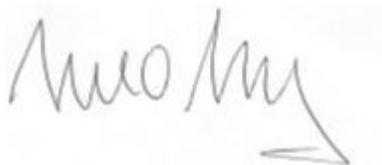
**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y regirá a partir del día siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 22 de marzo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Jesús Guillermo Ospino Visbal  
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Fernando Neira Escobar*